

caciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga, contado desde que extinguiere ésta.

Art. 684. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 685. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran, y su autor fuere funcionario público, sufrirá seis meses de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo final del artículo 680.

Art. 686. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 687. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Capítulo Quinto.

Falsificación de llaves.

Art. 688. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho, con la pena de uno á cuatro meses de prisión ú obras públicas y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de diez á cincuenta pesos; á menos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará, con la pena de uno á dos meses de prisión ú obras públicas, ó con multa de diez á cien pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le presente ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Capítulo Sexto.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 689. Comete el delito de falso testimonio el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 690. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso tes-

timonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión ú obras públicas, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa y seis meses de prisión ú obras públicas.

Art. 691. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 194:

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la de muerte, se impondrán al testigo diez años de prisión ú obras públicas, si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión ú obras públicas. Si el acusado no fuere condenado se impondrá lo que corresponda de los diez años, con arreglo al artículo 194.

Art. 692. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 693. Se exceptua de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entonces se observarán las reglas siguientes:

Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 690: una multa de quince á cien pesos, en el caso de la fracción primera del artículo 691, y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 694. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 690 y 691, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII del artículo 45, XIII del 46, XIV del 47 y XV del 48.

Art. 695. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Art. 696. Las penas señaladas en los artículos 690 á 695 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia, que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Art. 697. La falsedad que se cometa declarando sin la potestad legal y fuera de juicio, ante una autoridad

pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 698. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 211.

Art. 699. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 690 á 698.

Art. 700. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mintieran, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 701. Al testigo y al perito que retracten expon-táneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 702. El que, cuando el derecho lo permita sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 695.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 703. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 704. El testigo, perito, juez, secretario, actu-ario ó escribiente, que faltaren á la verdad en los tér-minos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó de la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que co-rresponda, de las señaladas en este capítulo, queda-rán suspensos por cinco años del derecho de ser tuto-res, apoderados, peritos y depositarios judiciales é in-habilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitra-dores, asesores, secretarios, notarios, actuarios, corre-dores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exija título y tenga fe pública.

Art. 705. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su de-claración, sufrirá las penas de los dos delitos.

Capítulo Séptimo.

Ocultación, variación ó usurpación de nombre.

Art. 706. Siempre que un acusado oculte su nom-bre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circuns-tancia como agravante de cuarta clase, si fuere conde-nado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviera de éste, se le impondrán de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 707. Cuando un acusado tome el nombre y a-pellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públi-cas, si se le absolviera del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de fal-sedad.